



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2014/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG AMAYA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **resolución** mediante la cual se **desecha** de

¹ En adelante "el recurrente", "el actor", "el enjuiciante", "el accionante" o el "PRI".

² En adelante "Sala Regional Ciudad de México" o "Sala Regional".

plano el recurso, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente³:

1. Resolución impugnada. El veintitrés de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió la resolución controvertida en la que, entre otras cosas cuestiones, impuso al Partido diversas sanciones como resultado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado.

2. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio el recurrente interpuso ante la autoridad responsable la demanda respectiva quien, a su vez, la envió a la Sala Superior el treinta de julio.

3. Recepción y remisión. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio recaído en el Cuaderno de antecedentes 171/2021, esta Sala Superior remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos a la Sala Regional Ciudad de México, al razonar que se trata de la autoridad competente para conocer sobre el escrito interpuesto por el Partido.

³ Las fechas que se hacen referencia aluden al dos mil veintiuno, excepto manifestación en contrario.

⁴ En adelante "CG del INE".



4. Sentencia federal SCM-RAP-68/2021 -acto reclamado-. El veintidós de octubre, la Sala Regional dictó sentencia mediante la cual revocó parcialmente la resolución INE/CG1337/2021.

5. Recurso de reconsideración. El veinticinco de octubre, el recurrente interpuso recurso a efecto de controvertir la sentencia antes señalada.

6. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con el número de expediente **SUP-REC-2014/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**⁵. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional, a través del recurso de reconsideración, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

⁵ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -en adelante Ley

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no se surte el requisito especial de procedencia⁸.

Orgánica- y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, así como 3º, numeral 2, inciso b); 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

⁸ Previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹ establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General en comento establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin

⁹ En adelante "Ley de Medios"

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

SUP-REC-2014/2021

de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁴

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 617 a la 619.



- c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁵
- d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁶
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁷
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁸ y

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-2014/2021

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁹

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.



realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente²⁰.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

B. Caso concreto.

1. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México.

En la sentencia reclamada, la Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución INE/CG1337/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en las siguientes consideraciones:

- Respecto a la conclusión 2-C27-CM, la Sala Regional determinó infundados los agravios relativos a la

²⁰ En términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

SUP-REC-2014/2021

vulneración de los derechos humanos de votar y ser votado, libertad de agrupación, así como los principios de legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad.

Esto, al considerar que el Partido Político pretende demostrar que la sanción le fue impuesta con base en los principios constitucionales de libertad de expresión, reunión y asociación. Sin embargo, la conducta fue sancionada por violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados.

Así, estimó que se actualizó una falta sustancial en beneficio indebido entre la candidatura común de los partidos la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

- Respecto a la conclusión 2-C28-CM, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes los agravios relativos a que la autoridad fiscalizadora violaba los derechos humanos, bajo el principio "*pro persona*" de votar y ser votado, así como de reunión y asociación.

Esto, al considerar que, si bien el partido político sí presentó un escrito de respuesta a la observación realizada por la autoridad fiscalizadora, se identificó



que la aportación realizada fue emitida por un ente impedido para hacerlo.

Debido a que, el evento materia de observación fue patrocinado por el movimiento Antorcha Campesina, quién se identifica como una organización adherente al Partido Revolucionario Institucional. De esa manera, se estima que la sanción impuesta fue apegada a derecho, puesto que, dicho movimiento se encuentra impedido por la ley para hacer aportaciones al sujeto fiscalizado, conforme al artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE.

- Por otro lado, la Sala Regional igualmente califica de inoperantes e infundados los agravios relativos a la cantidad impuesta como sanción respecto a que la autoridad fiscalizadora no contempló la circunstancia particular del infractor.

Al respecto, se estimó que el Consejo General del INE sí tomó en consideración los parámetros previstos en la Ley Electoral; a fin de graduar la sanción. Considerando que, debía ser lo suficiente para inhibir y disuadir la repetición de la conducta.

- En cuanto a la conclusión 2-C1-CM, 2-C17-CM y 2-C28-CM, la Sala Regional estimó inoperantes los motivos de

SUP-REC-2014/2021

disenso relativos a la vulneración de los principios de exhaustividad y legalidad, así como motivación y fundamentación.

Lo anterior al considerar que, contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora no impuso una doble sanción por la conclusión 2-C28-CM, al así desprenderse de la documentación incluida en autos.

- En cuanto a la conclusión 2-C25-CM, se estimó infundados los agravios relativos a la vulneración de los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación.

Esto, en cuanto a que el partido recurrente obstaculizó el desarrollo de los procedimientos de fiscalización en cuanto a la modificación del domicilio de la casa de campaña posterior a la visita de la autoridad fiscalizadora.

- Respecto a las conclusiones 2-C14-CM, 2-C15-CM, 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM, estimó infundados e inoperantes los motivos de disenso relativos a la vulneración de los principios de exhaustividad, legalidad, fundamentación y motivación.



Esto al considerar que el PRI no expresa ningún argumento concreto dirigido a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida en origen. Así, señala de manera vaga, general e imprecisa la vulneración de los principios citados.

En adición, respecto a la conclusión 2-C14-CM, el recurrente se duele que fue sancionado por la cantidad de \$270,975.42 (doscientos setenta mil novecientos setenta y cinco pesos con cuarenta y dos centavos), sin embargo, el monto involucrado no coincide con la sanción impuesta. Lo que se traduzca en la inoperancia del agravio.

- En cuanto a las conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM, 2-C34-CM, 2-C5-CM, 2-C10-CM, 2-C19-CM, 2-C7-CM, 2-C8-CM, 2-C9-CM, 2-C24-CM, 2-C35-CM, 2-C3Bis-CM, 2-C16Bis-CM, 2-C12-CM, 2-C32-CM, 2-C11-CM, 2-C31-CM, 2-C14-CM, 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM, se estiman infundados e inoperantes los agravios relativos a la violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y legalidad en cuanto a que la Unidad Técnica de Fiscalización²¹ no valoró las documentales aportadas y

²¹ En adelante UTF

SUP-REC-2014/2021

que el portal del Sistema Integral de Fiscalización²² tuvo fallas durante la campaña.

Así, se estimó que la autoridad fiscalizadora sí valoró los oficios remitidos por el partido político, estableciendo las razones y preceptos normativos por los cuales se estimó que no fueron atendidas las omisiones. En suma, el PRI no aportó más argumentos para controvertir dichas conclusiones.

Respecto a las fallas presentadas por el SIF, se estimó inoperante el agravio al estimar que el recurrente no evidencia su afirmación.

- En cuanto a las conclusiones 2-C15-CM y 2-C-10-CM, se estimó fundado y suficiente para revocar la resolución emitida por el Consejo General del INE.

Al estimar que existe una discrepancia respecto a la sanción impuesta de \$126,985.20 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos). Lo anterior, porque de la sumatoria de las pólizas con referencia en el dictamen consolidado con número de contabilidad 79617 se desprende que el total corresponde a la cantidad de \$116,394.40 (ciento

²² En adelante SIF



dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos).

Esto es, existe una discrepancia consistente en \$10,590.80 (diez mil quinientos noventa pesos con ochenta centavos), sin que haya justificación o explicación alguna al respecto en el Dictamen consolidado o en la resolución controvertida de su existencia.

- Por último, respecto a las conclusiones 2-C10-CM, el partido político estima que la autoridad no fue exhaustiva en la valoración de los elementos aportados.

Al respecto, la Sala Regional considera inoperantes los agravios al estimar que el Partido político no expresa razones o motivos que conduzcan a adoptar una solución jurídica del caso concreto, al exponer argumentos genéricos que no controvierten las razones adoptadas en el proceso de fiscalización.

En conclusión, la Sala Regional Ciudad de México estimó revocar parcialmente el acuerdo INE/CG1337/2021 y ordenar al Consejo General del INE la emisión de un nuevo acuerdo en el cual determine si por la falta atribuida al recurrente es procedente imponer una sanción nuevamente.

2. Recurso de reconsideración interpuesto.

A fin de controvertir la sentencia descrita, el recurrente plantea el siguiente agravio:

- Se aducen violaciones a los principios de exhaustividad, legalidad, indebida fundamentación y motivación. Esto al estimar que la Sala Regional no analizó ni valoró detalladamente las pruebas aportadas.

Lo anterior, al estimar que la determinación adoptada por la Sala Regional que consideró inoperantes los agravios deja en manifiesto que no se tomaron en consideración las 177 pruebas aportadas.

3. Determinación de esta Sala.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante de



origen en su juicio ciudadano, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se limitó a estudiar si la sentencia controvertida se encontraba apegada a derecho.

Así, la Sala Regional Ciudad de México se pronunció sobre los agravios planteados, determinando que estos eran infundados e inoperantes, por un lado, y fundados por otro, lo que acarreo la revocación parcial del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cual impuso una sanción económica al partido recurrente.

Dicho esto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque en la sentencia impugnada y el recurso interpuesto se atienden cuestiones de exclusiva legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y

SUP-REC-2014/2021

trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración²³, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso²⁴.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

²³ Previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.